

DECRETO

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	1 de 6

DECRETO No de 2020 ____ 0 5 1 8

"Por medio del cual se dictan medidas para realizar actividad física al aire libre en el Departamento de Santander durante el aislamiento preventivo obligatorio"

EL GOBERNADOR DE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del Artículo 305 de la Constitución Política, Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Constitución Política prevé: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrilla por fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.





DECRETO 0 5 1 8

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	2 de 6

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 305 de la Constitución Política señala como atribución de los gobernadores dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (v) Salud Publica: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiologia y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbimortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos





DECRETO - 0.5.1.8

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	3 de 6

confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano.

Que la Ley 181 de 1995 en su Artículo 4º dispone que "El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo..(...)"

Que la OMS define la actividad física como cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con el consiguiente consumo de energía. Ello incluye las actividades realizadas al trabajar, jugar y viajar, las tareas domésticas y las actividades recreativas. La expresión «actividad física» no se debería confundir con «ejercicio», que es una subcategoría de actividad física que se planea, está estructurada, es repetitiva y tiene como objetivo mejorar o mantener uno o más componentes del estado físico. La actividad física —tanto moderada como intensa— es beneficiosa para la salud. Además del ejercicio, cualquier otra actividad física realizada en el tiempo de ocio, para desplazarse de un lugar a otro o como parte del trabajo, también es beneficiosa para la salud. La actividad física —tanto moderada como intensa— es beneficiosa para la salud. La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda realizar al menos 150 minutos semanales de actividad física aeróbica, de intensidad moderada.

Que durante la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19 la OMS ha elaborado una serie de recomendaciones tendientes a justificar la necesidad de realizar una actividad física durante el tiempo de aislamiento, así como la cantidad de actividad física que se recomienda dependiendo de la edad de las personas, y demás temas para no correr riesgos al hacer ejercicio físico durante la pandemia²

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que en el artículo 2º del Decreto *ibidem* se ordenó a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el Ministerio del Deporte, en Comunicación 2020EE0010086 del 11 de junio de 2020, manifestó:

"La realización de actividad física al aire libre (prevista en el actual Decreto 749 de 2020) es una actividad similar a la práctica de deportes individuales al aire libre, la cual, también presenta un riesgo de contagio bajo. El implementar una medida que permita la práctica de estos deportes, tal como se pretende con la primera solicitud de modificación, supone necesariamente habilitar los espacios en los cuales, esos deportistas puedan llevar a cabo la práctica individual y diferenciada.

En efecto, el deporte es una actividad que se encuentra reglamentada y estructurada en condiciones específicas para cada disciplina, razón por la cual, su práctica y ejercicio, requiere



https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity

https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/be-active-during-covid-19



DECRETO 0 5 1 8

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	4 de 6

la disposición de los escenarios propios de cada una de las actividades deportivas individuales.

Por otro lado, habilitar los escenarios para la práctica de las disciplinas deportivas, no configura un riesgo de contagio, en la medida en que, en espacio abierto, el coronaviris (que es pesado) cae rápidamente al suelo en una distancia no mayor de 2 metros donde prontamente se inactiva y el aire libre se recambia. Por el contrario, en espacios cerrados con poca ventilación hay menos distanciamiento y el virus puede permanecer más tiempo en el aire ya que el mismo volumen de aire es respirado por muchas personas.

Por lo anterior y con el fin de preservar la salud y vida de los deportistas y la población en general, se sugiere habilitar la apertura de los espacios deportivos, como canchas, siempre que dichos escenarios sean a campo abierto y se garantice que la práctica deportiva se haga de forma individual y diferenciada, cumpliendo además, todos los protocolos de bioseguridad elaborados por las diferentes Federaciones Deportivas Nacionales para el reinicio de su actividad en tiempos de pandemia [...]".

Que el Departamento de Santander, por conducto del Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander – Indersantander, como establecimiento público de orden departamental el cual tiene como misión la promoción y fomento de la cultura física y el desarrollo deportivo a nivel recreativo, formativo y competitivo, como elementos esenciales del desarrollo social, ha desarrollado una serie de recomendaciones a nivel de práctica deportiva, con la que se busca garantizarle a los Santandereanos la práctica de deporte en un tiempo no mayor de ciento cincuenta (150") minutos de actividad física con periodicidad de 3 días semanales, por grupos etarios de acuerdo a la aplicación del pico y cedula de lunes a domingo, con observancia de las limitaciones establecidas en el decreto de toque de queda.

Que mediante Decreto No. 0245 de 13 de mayo de 2020, la Gobernación de Santander autorizó y reguló la práctica deportiva al aire libre, con base en las indicaciones que el Gobierno nacional emitió, y con base en los protocolos de bioseguridad así como los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud.

Que en el numeral 35 del artículo 3º del prenotado decreto 1076 de 28 de julio de 2020, se mantuvo como garantías para la medida de aislamiento el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias; el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de seis (06) años, tres (3) veces a la semana, una hora diaria; el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, una hora (01) diaria, y el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (02) horas diarias.

Que se hace necesario desarrollar el numeral 35 del artículo 3º del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, señalando directrices y pautas que garanticen la práctica de actividad física al aire libre por parte de los Santandereanos, de acuerdo a los lineamientos para el cuidado y la reducción del riesgo de contagio de SARS-COV-2 (COVID-19), dispuestos por el Ministerio de Salud y el inicio de la práctica deportiva para deportistas de alto rendimiento de acuerdo a las directrices impartidas por el Ministerio del Deporte en asocio con las federaciones deportivas nacionales y el Ministerio de Salud, para el ingreso a los escenarios naturales de los atletas de alto rendimiento podrán iniciar su práctica individual, siguiendo estrictos protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 991 del 17 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de salud y protección social.

Por lo antes expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la práctica de actividades físicas y de ejercicio al aire libre en todo el territorio del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre de 2020, de lunes a sábado, en el horario de 5:00 a 9:00 a.m., dando cumplimiento a las siguientes directrices:

3 1 JUL 2020





DECRETO

- 0518

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	5 de 6

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 a 17 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día, y deberá estar acompañado de un adulto acompañante o cuidador.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día, y deberá estar acompañado de un adulto acompañante o cuidador.
- 4. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (02) horas diarias.
- Que las niñas, niños y adolescentes entre 2 y 17 años deben estar acompañados por un adulto entre 18 y 59 años, quien no debe tener enfermedades que puedan generar mayor riesgo de enfermedad grave por COVID-19.
- Llevar siempre un kit de autocuidado (toallas desechables con bolsa plástica para depositarlas una vez usadas, gel antibacterial, bloqueador solar, tapabocas, hidratación con agua, ropa deportiva de uso exclusivo para las actividades a realizar al aire libre).
- Que las niñas, niños y adolescentes siempre deberán usar mascarilla o tapabocas cubriendo boca y nariz (no usar guantes), y mantener un distanciamiento social de dos metros de otras personas.
- 8. Que los menores de 2 a 17 años deberán ir acompañados de un solo cuidador a cargo de máximo tres (3) niños, niñas o adolescentes que compartan en el mismo hogar.
- 9. Que se debe evitar el uso de atracciones en parques, espacios deportivos como canchas y gimnasios al aire libre, espacios recreativos infantiles, y otros aparatos dispuestos en estas zonas, además evitar el contacto con algún mobiliario urbano, como materas, bancas, esculturas, parquímetros, bicicliteros, barandas, pasamanos, hidrantes, paraderos, entre otros.
- 10. Que se deben Utilizar exclusivamente los espacios abiertos, restringiendo el espacio de áreas contemplativas, además de las áreas que tienen los elementos tipo gimnasio en los parques o los parques infantiles.
- Que las actividades estarían enfocadas única y exclusivamente a caminar, trotar o uso de intensidades leves y moderadas, lo cual excluye actividades de tipo estático y de rendimiento.
- Que las actividades al aire libre se practicarán de manera individual. No está permitido el ejercicio grupal.
- 13. Que se deberá guardar una distancia mínima de cinco metros entre cada persona caminando y una distancia de diez metros corriendo.
- 14. Que es indispensable portar kit sanitario, gafas (opcional), hidratación personal en recipientes que no vuelvan a la casa, así como el respectivo tapabocas, e identificación.
- 15. Que no se deberá llevar celulares, monedas, equipos tecnológicos de seguimiento del entrenamiento. Los celulares serán permitidos para los adultos y cuidadores de menores entre los 2 a 17 años.
- 16. Que solo debe estar autorizada la práctica deportiva a nivel recreativo salvo las excepciones que se establecen en la Circular No. 003 del Ministerio del Deporte.
- 17. Que todas las personas con algún tipo de enfermedad crónica asociada (enfermedades cardiovasculares: angina, infarto, falla cardiaca; Enfermedades pulmonares: asma, EPOC; Obesidad, diabetes, Hipertensión arterial, tabaquismo, cáncer; personas inmunosuprimidas) al igual que personas con síntomas respiratorios agudos, como tos, fiebre, estornudos, dolor de garganta o en contacto con otras personas con estos síntomas) deben practicar actividad física en casa y por ahora no deberán hacer práctica de actividad física al aire libre hasta nuevas recomendaciones.

PARÁGRAFO: Deberá atenderse los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, así como los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud.

ARTICULO TERCERO: Establézcanse la prohibición de realzar actividad física, ejercicios y actividades deportivas grupales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, entre las cuales se establecen: La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

ARTÍCULO CUARTO: Los alcaldes Municipales en ejercicio de su autoridad y autonomía dentro de sus competencias territoriales concertarán y armonizarán las instrucciones aquí





DECRETO

- 0518

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	6 de 6

dispuestas para garantizar la práctica deportiva de sus habitantes de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1° y 3° del artículo 5° del Decreto 1076 de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Los alcaldes municipales en sus jurisdicciones territoriales, deberán adoptar dentro de los actos administrativos que se expidan para la habilitación de la practicas deportivas y ejercicios, la diferenciación de los horarios de acuerdo a los grupos etarios establecidos en el numeral 35 del artículo 3° del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, así como el otorgamiento de las autorizaciones para la practica deportiva y el uso de escenarios deportivos de que tratan los parágrafos 1° y 3° del artículo 5° ibidem.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberán definir franjas horarias específicas, para dar un límite de tiempo para el acceso a estos espacios, con un cumplimiento estricto de los horarios establecidos, para no generar aglomeraciones o violaciones a la cuarentena recomendando también, tener en cuenta las características climáticas en las respectivas jurisdicciones territoriales, las cuales se deben armonizar en el Horario establecido entre las 5:00 a 9:00 a.m., concertado con los mandatarios territoriales.

ARTÍCULO QUINTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Departamento de Santander. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), y adicional se podrá incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contemplada en el Art. 368 de la Ley 599 de 2000.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

, 3 1 JUL 2020

Expedido en Bucaramanga,

MAURICIO AGUILAR HURTADO Gebernador de Santander

Proyectó: Camilo Andrés Rivero Rendon – Abog. CPS

Revisó: José Fernando Fuentes Carreño – Asesor Dirección Indersantande Aprobó: Mayra Alejandra Téllez Romero – Asesor Oficina Jurídica Indersan

Revisó y Aprobó: Aura Yohana Sotomontes Díaz – Jefe Oficina Asesora Ju

Gobernación de Santander